



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130029600
Demandante: NUEVA EPS S.A.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Recibido el expediente 2015-00991, que fue remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, este despacho procederá a **DEVOLVERLO**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 13 de noviembre de 2012 el apoderado de la NUEVA EPS S.A. interpuso demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las cuentas presentadas por recobro por concepto de suministros a sus afiliados no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS -hoy Plan de Beneficios PBS- en atención a fallos de tutela y/o decisión del Comité Técnico Científico, la cual le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; corporación que, en atención a la cuantía, remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante auto del 13 de agosto de 2014, este juzgado declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgado Laborales de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

El Juzgado Veinte Laboral con auto del 11 de diciembre de 2015 planteó el conflicto negativo de jurisdicciones y remitió el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que lo dirimiera.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 7 de junio de 2017 dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones y asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Veinte Laboral nuevamente declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir

el expediente a este despacho teniendo en cuenta los nuevos pronunciamientos de las altas cortes. Para el efecto, señaló que la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 definió la competencia sobre controversias relativas a recobros efectuadas por las EPS en la que declaró que le correspondía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo este un nuevo precedente constitucional que, a su juicio, dejaba al Juzgado Veinte Laboral sin competencia.

Además, consideró que si este Juzgado 32 Administrativo no aceptaba la nueva jurisprudencia del órgano del cierre constitucional debía proponer nuevamente el respectivo conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho discrepa totalmente de las conclusiones a las que arribó el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá en el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Lo primero que se advierte es que para la fecha en que se desató el conflicto negativo de jurisdicciones entre este despacho y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el órgano competente para dirimir dichos conflictos, no la Corte Constitucional¹.

Esto porque, aunque esa competencia constitucional fue variada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 2015, la nueva norma estableció que ese asunto, entre tantos otros, seguiría siendo de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hasta tanto se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual solamente ocurrió el 13 de enero de 2021. De esto se sigue que, otrora, la decisión que le confirió el conocimiento del negocio a la justicia ordinaria laboral fue adoptada por el órgano jurisdiccional que estaba facultado constitucionalmente para proferir la decisión.

Así entonces, el despacho laboral desconoce que la decisión dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual la torna inmutable.

A esto se suma que el Auto 389 de 2021, dictado por la Corte Constitucional, aunque resolvió un asunto análogo, solamente tiene efectos inter partes, lo cual descarta de paso que haya producido efectos jurídicos sobre el caso *sub judice*. Y, aunque pueda considerarse que el Auto 389 de 2021 tiene alguna fuerza vinculante, en razón a que se constituye en un precedente, ello solamente lo sería para los nuevos casos que se generen luego de la expedición del mencionado Auto, pero no para reabrir el debate en los casos en los que ya se zanjó el conflicto de jurisdicciones.

¹ Cfr. Const. Pol., art. 256, núm. 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Si lo anterior no fuera así, se afectaría la seguridad jurídica, que es un principio cardinal de nuestro Estado de Derecho, amén que se estaría desconociendo que el asunto de la definición de la jurisdicción es una cuestión de orden público de la mayor valía que, por lo mismo, no puede retomarse una y otra vez dependiendo de los cambios de posición sobre el asunto.

Y aunque las anteriores razones son suficientes para entender que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual adjudicó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria de lo laboral goza de plena validez, y que por ende no puede siquiera pensarse en la posibilidad de entablar un nuevo conflicto, se pone de presente que la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante **Auto 1942 de 2023**, fijó las reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales -a partir de la expedición del Auto 389 de 2021- y consideró expresamente lo siguiente:

"76. (vii) En cuanto a la exclusión de los casos en los que exista decisión del Consejo Superior de la Judicatura con efectos de cosa juzgada. Las medidas transitorias que aquí se establecerán no tendrán aplicación para los procesos en los que el Consejo Superior de la Judicatura haya dirimido un conflicto entre jurisdicciones indicando que la autoridad judicial competente era la ordinaria, especialidad laboral. Lo anterior, toda vez que en el Auto 711 de 2021, la Corte precisó que, previo a la modificación constitucional del Acto Legislativo 02 de 2015, la función de resolver los conflictos entre distintas jurisdicciones correspondía al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. En ese sentido, estableció que las decisiones proferidas por esa entidad gozan del principio de intangibilidad y no pueden ser revocadas o reformadas.

77. En el mismo sentido, en el Auto 866 de 2022, la Corte destacó el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces en ejercicio de sus funciones, "porque la cosa juzgada es un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial; además, materializa el principio de seguridad jurídica"². Así, concluyó que, la cosa juzgada obliga a que no se reabran nuevas discusiones sobre lo decidido y no se desatiendan las decisiones dictadas por los jueces competentes para el efecto.

78. De este fenómeno jurídico se deriva entonces la **prohibición a los funcionarios judiciales de proveer nuevamente sobre lo ya resuelto, de manera que no resulta posible que, como consecuencia de la expedición del Auto 389 de 2021 o de la presente providencia se pretenda reabrir debates que ya fueron resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura, incluso, si la decisión fue contraria a la establecida en el referido Auto 389"**. (Negrilla fuera del texto original).

Por todo lo expuesto, este despacho colige que mal actuó el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá al intentar reabrir un debate que ya

² En la misma decisión, también se precisó en cuanto a su configuración que el artículo 303 del Código General del Proceso señala que tiene fuerza de cosa juzgada el nuevo proceso que "verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes".

fue resuelto en su oportunidad por la autoridad competente, fundando su posición en argumentos que expresan un desconocimiento supino de las más elementales normas sobre aplicación de la ley en el tiempo y de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales.

Corolario de lo dicho, se ordenará sin más la devolución del expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito para que continúe conociendo del proceso que le fue adjudicado mediante decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, efectúese las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aa306f30afbc6bb8225644e56f0865ea3dec4fa412d32a03f78d111b49424**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150003100
Demandantes: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Demandadas: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA
LOCAL DE SUBA - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
SUBA

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 13 de septiembre de 2023 mediante la cual revocó la sentencia del 6 de mayo de 2021, que había accedido a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7977e2d2f7617b185b434be0c37abadebe945e37b8609f668ed20b462f01dd**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150012500
Demandantes: LEDIER TOVAR MESTIZO Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de agosto de 2023 mediante la cual revocó la sentencia del 10 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 271960dfe45489c6fc996aa102c559a607534348f6f76ffa95bdbc9d97a0a14e

Documento generado en 07/11/2023 12:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150026800
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 13 de febrero de 2020¹, - numeral segundo- condenó a la parte demandante a pagar por agencias en derecho a la Nación - Rama Judicial la suma de \$2.448.603. En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 17 de octubre de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 5 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.448.603,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.448.603,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 18 de octubre de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 6 del expediente digital).

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

¹ Documento No. 1 anexo 2 del expediente digital.

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52123725dab870e70325a67e2efdec70cf35a4c4baa896d9ba71acff641d786**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150057400
Demandantes: JUAN JOSÉ TÉLLEZ LEÓN, MARÍA DEL CARMEN LEÓN
CASTAÑEDA, ESTEFANÍA BETANCURT GONZÁLEZ y GLORIA
ISABEL LEÓN CASTAÑEDA
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 22 de septiembre de 2023 este despacho profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (archivo 54), la cual se notificó personalmente a las partes el 25 de septiembre de 2023 (archivo 55).

El 26 de septiembre de 2023 se radicaron varios poderes por medio de los cuales los demandantes Juan José Téllez León, María del Carmen León Castañeda y Gloria Isabel León Castañeda facultaron al abogado Silvio León Castaño para que continuara representándolos en el presente proceso (archivos 56 y 60).

El 2 de octubre de 2023 el abogado Silvio León Castaño interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo 62).

Así las cosas, considerando que los poderes radicados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP se le reconocerá personería para actuar al abogado Silvio León Castaño, identificado con la C.C. 7.554.049 y T.P., 63.851 del C.S.J., como apoderado de los demandantes Juan José Téllez León, María del Carmen León Castañeda y Gloria Isabel León Castañeda.

Además, comoquiera que el recurso de apelación se presentó dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Silvio León Castaño, identificado con la C.C. 7.554.049 y T.P. 63.851 del C.S.J., como apoderado de los demandantes Juan José Téllez León, María del Carmen León Castañeda y Gloria Isabel León Castañeda.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandantes Juan José Téllez León, María del Carmen León Castañeda y Gloria Isabel León Castañeda, en contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11497568e5e10adc6033bb49b8044b65dbcfcc524490b9537ed70edbfab43971

Documento generado en 07/11/2023 12:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150078800
Demandantes: ALCIDES AGUSTÍN CORZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B¹, en providencia del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia del 16 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ La Sala, en acatamiento de lo dispuesto por la subsección A, sección tercera del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2023, procede a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Advirtiéndose que la orden de tutela sólo se refirió particularmente a la legitimación en la causa por activa de la señora Dianis María Corzo Pava.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e5d57cfe76619fee0afdc3110f80092a54031a9492b8ee3cf9f19c3a7beb5b**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160015300
Demandantes: GUILLERMO LEÓN CONTRERAS CASTELLANOS Y OTRO
Demandada: ECOPETROL S. A.

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 31 de octubre de 2023 no se realizó, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **primero 1° de febrero de 2024**, a las **10:00 a. m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6212bc482d013134273a29c4348a3b5504a4d7a4a5d6c0f124436295ee100d**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160017600
Demandante: RODOLFO FERRER CARRILLO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 24 de agosto de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 30 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ff1fb8ceb8ae39caf19548251b43657526227e518db5393052be03b46ed0e6

Documento generado en 07/11/2023 12:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160023800
Demandante: PEDRO LUIS NOVOA CARABALLO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 11 de noviembre de 2022 (documento No. 36 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c21af32e8389854fc6ce9e3f54375a0bacf1dadad2fd40f22483c4e3534ee6**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170004100
Demandante: JAIME GUILLERMO BERNAL BUELVAS Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 26 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 15 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6972cdcf6745d94f76d4e992d397fc03f50f242cf6aee03cc3d38c788bf133c

Documento generado en 07/11/2023 12:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170006400
Demandantes: DAIBER GUSTAVO PACHECO EPALZA Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 21 de septiembre de 2023 (documento No. 71 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 5 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 CPACA¹, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de la sentencia proferida 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

¹ Para el efecto se tuvo en cuenta que hubo suspensión de términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0e1b1f8ec9d22e26f65d7b7d85efc82222ede427db6550b0266b0089201323**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170011200
Demandantes: SAÚL FERNEY CAMACHO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 17 de octubre de 2023 no se realizó por problemas de conectividad de los apoderados de las partes, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **30 de enero de 2024**, a las **2:30 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f088ab43e9a9c1e3f240dd3afe81ed2ef1a683e23a9a845fc092d9c5a096e9d**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170012300
Demandantes: OLGA CRISTINA FACUNDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 4 de octubre de 2023 (documento No. 48 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 CPACA¹, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandantes, en contra de la sentencia proferida 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

¹ Para la contabilización del término se tuvo en cuenta que hubo suspensión de los términos judiciales entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce4274d0a1dcedb33da1fe09bb301778840dbb432abc55cec87b90e31ff8cb3**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180010600
Demandantes: AMANDA LEÓN SALAMANCA & OTROS
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE
E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, su reforma y a los llamamientos en garantía y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 12 de octubre de 2018 (Documento No. 5 del expediente digital) se admitió la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E., SALUD TOTAL EPS Y LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

Con auto del 15 de febrero de 2019 se aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte actora (documento No. 7 del expediente digital).

Las entidades demandadas fueron notificadas el 6 de marzo de 2019 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 31 de mayo de 2019. No obstante, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, no presentaron contestación a la demanda.

Por su parte, SALUD TOTAL EPS radicó contestación a la demanda el 29 de mayo de 2019 (documento 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. La demandada no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Igualmente, SALUD TOTAL EPS llamó en garantía a LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y EL HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR – ESE (documento Nos. 11, 13 y 14 del expediente digital).

2. Mediante autos del 12 de julio de 2019 (documentos Nos. 16, 17 y 18) se aceptaron los llamamientos en garantía realizados por SALUD TOTAL EPS-S S.A. a LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (Hospital Simón Bolívar – ESE).
3. El auto que aceptó los llamamientos en garantía se notificó por estado a LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (Hospital Simón Bolívar – ESE) el 15 de julio de 2019, por lo que el término para contestar venció el 5 de agosto de 2019.

La FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA presentó contestación al llamamiento en garantía el 22 de julio de 2019 (documento No. 20 del expediente digital), esto es dentro del término legal. La demandada no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

También, allegó escrito que denominó “contestación de la demanda” (documento No. 22 del expediente digital), sin embargo, como ya se indicó la oportunidad para presentar la contestación a la demanda venció el 31 de mayo de 2019.

El despacho pone de presente que con memorial radicado el 19 de febrero de 2020 (documento No. 37 del expediente digital), CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. allegó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, el despacho tendrá por notificado por conducta concluyente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía. Igualmente, se deja constancia que la llamada en garantía no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

De otra parte, se deja constancia que SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. no presentó contestación al llamamiento en garantía.

4. El 22 de julio de 2019 la Fundación Cardio Infantil presentó llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. (documento No. 24 del expediente digital).
5. Mediante auto del 7 de julio de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL a la

aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. (documento No. 46 del expediente digital).

Allianz Seguros S.A. fue notificada el 19 de julio de 2023 (documento No. 48 del expediente digital), por lo que el término para contestar venció el 15 de agosto de 2023.

Allianz Seguros S.A. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía el 15 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal. La llamada en garantía no planteó excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el despacho dispondrá que la diligencia se realice de manera presencial, considerando que, por el número de sujetos procesales, la realización de la diligencia virtual resulta engorrosa.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por las demandadas SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E. y LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la SALUD TOTAL EPS.

TERCERO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

QUINTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEXTO: TENER por **NO** contestado el llamamiento en garantía por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

OCTAVO: FIJAR el día **22 de octubre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA. La diligencia se realizará de forma **presencial**.

NOVENO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Uribe Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.029 y T.P. 131.268 del C.S.J., como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035 y T.P. 108.945 del C.S.J., como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd56983457f37ffa89137bd8c7e62b15f9d06e7a612e4e600a219ca81aa611ec**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180011800
Demandantes: JUAN DE JESUS AVILA MELO y OTROS
Demandadas: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de segunda instancia proferida el 10 de agosto de 2023¹, - numeral segundo- condenó por agencias en derecho a la parte demandante, por las siguientes sumas:

“-A favor de la parte demandada, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pagará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

- A favor de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, pagará el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

En la sentencia de primera instancia no hubo condena en costas.

El 20 de octubre de 2023, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas (documento 33 del expediente digital):

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.320.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.320.000,00

La anterior liquidación de costas fue fijada en lista el 23 de octubre de 2023 por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes (documento 34 del expediente digital).

¹ Documento No. 29 anexo 11 del expediente digital.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad16bdb7e792b550881bd544cc051022e21117fa12e9a758fcf3c5e139ce59**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180016900
Demandantes: MARIA ELINA DUARTE ARAGON Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 7 de septiembre de 2023 (documento No. 15 del expediente digital), el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de la sentencia proferida 28 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e03886bf4c1beda3c6302b68673b7c67058ee4256e85072be7dc7b415004f5**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180035900
Demandante: CIVILE S.A.S.
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante memorial del 9 de octubre de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 CPACA, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia proferida 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cf2745e037b5fe126e0574fb1e4d98f933cf95f370a5c0e902ba246153e528**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180036700
Demandante: JEAN CARLO HENANDEZ IDARRAGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual revocó la sentencia del 1º de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de3c0580eb53c5c8918541993736a92706c9477c7abb1501e4bcd8491c874e4**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180042900
Demandantes: EZEQUIEL ANTONIO BENAVIDES SIMANCA, NORA ELENA ESCOBAR VALENCIA y CARMEN LUCÍA ESCOBAR VALENCIA
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de sucesión procesal y desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentadas el 7 de septiembre de 2023 por la apoderada de la parte demandante (archivo 55).

I. DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Mediante memorial del 7 de septiembre de 2023, la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera adscrita a la firma Asturias Abogados S.A.S. - apoderada de la parte demandante-, informó al juzgado que los demandantes Ezequiel Antonio Benavides Simanca y Nora Elena Escobar Valencia fallecieron. Así mismo puso en conocimiento que la sucesión procesal recae en sus herederos Andrea Benavides Escobar, Juan Carlos Benavides Menco y Laura Benavides Escobar (archivo 55).

Sobre este particular advierte el despacho que la figura de la sucesión procesal está contenida en el artículo 68 del C.G.P., en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De esta manera la norma en mención establece un fenómeno netamente procesal en virtud del cual, por el acaecimiento de un hecho jurídico como lo es la fallecimiento de una persona natural o la extinción de una persona jurídica, se permite la alteración de las personas que integran la parte en un determinado litigio, quedando esta sustituida por otra que ocupará su posición procesal, sin que ello genere la suspensión o interrupción del mismo.

Dicho esto, vemos que se aportó al expediente el registro civil de defunción de Ezequiel Antonio Benavides Simanca con fecha de inscripción 21 de mayo de 2023 y de Nora Elena Escobar Valencia del 1º de marzo de 2020 (archivo 55, folios 18 y 20).

También se aportaron los registros civiles de nacimiento de Andrea Benavides Escobar y Laura Benavides Escobar, donde fungen como padres Ezequiel Antonio Benavides Simanca y Nora Elena Escobar Valencia y el registro civil de nacimiento de Juan Carlos Benavides Menco donde figura como padre Ezequiel Antonio Benavides Simanca (archivo 55, folios 16, 22 y 24).

Así las cosas, se tendrán como sucesores procesales del demandante Ezequiel Antonio Benavides Simanca a sus hijos Andrea Benavides Escobar, Laura Benavides Escobar y Juan Carlos Benavides Menco, y como sucesores procesales de la demandante Nora Elena Escobar Valencia a sus hijas Andrea Benavides Escobar y Laura Benavides Escobar.

II. DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En el mismo escrito al que se viene haciendo referencia, la apoderada de la parte demandante manifestó que bajo la condición de que no se profiera en contra de los demandantes condena en costas ni perjuicio alguno, desistía de las pretensiones de la demanda incoadas en este proceso (archivo 55, folio 10).

Para el efecto adjuntó los documentos suscritos por los herederos de los demandantes Nora Elena Escobar Valencia y Ezequiel Antonio Benavides Simanca y por la demandante Carmen Lucia Escobar Valencia, en los que la autorizaron para presentar desistimiento de las pretensiones de esta demanda siempre y cuando no haya condena en costas.

La solicitud de desistimiento fue fijada en lista el 23 de octubre de 2023, con el fin de correr traslado a las partes por el término de 3 días.

El 26 de octubre de 2023, se radicó poder por medio del cual el Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos de la Superintendencia Financiera de Colombia otorgó poder a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Cortes para representar a la entidad en el presente proceso. Dicha apoderada en documento adjunto indicó que con fundamento en el lineamiento de conciliación en materia de desistimientos condicionados a la no condena en costas, aprobado por el Comité de Defensa y Conciliación Judicial de la SFC en sesión No. 302 del 13 de septiembre de

2023, la Superintendencia Financiera no se oponía a la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones (archivo 59).

Por su parte, a través de memorial del 26 de octubre de 2023 el apoderado de la Superintendencia de Sociedades comunicó que su representada no se oponía a la solicitud de desasimiento presentada (archivo 60).

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011 no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 del referido estatuto se hace remisión al CGP, que en sus artículo 314 y 316 preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)”.

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, la solicitud de desistimiento fue presentada por la apoderada de los demandantes quien tiene la anuencia de estos para desistir, y los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a la condición de no condenar en costas, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en la norma para su procedencia.

Por esta razón se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará terminado el presente proceso y no se condenará en costas.

Finalmente, se le reconocerá personería a Daniela Alejandra Saavedra Rivera, con C.C. 1.110.542.324 y T.P. 270.818 del C.S.J., abogada adscrita a la sociedad ASTURIAS ABOGADOS, como apoderada de la parte demandante, según el certificado de existencia y representación que obra en el archivo 37, folio 10.

También se le reconocerá personería a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Cortes, identificada con la C.C. 53.037.426 y T.P. 171.391 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Sociedades, conforme al poder radicado el 26 de octubre de 2023, anteriormente enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandante Ezequiel Antonio Benavides Simanca a sus hijos Andrea Benavides Escobar, Laura Benavides Escobar y Juan Carlos Benavides Menco, y como sucesores procesales de la demandante Nora Elena Escobar Valencia a sus hijas Andrea Benavides Escobar y Laura Benavides Escobar.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Daniela Alejandra Saavedra Rivera, con C.C. 1.110.542.324 y T.P. 270.818 del C.S.J., abogada adscrita a la sociedad Asturias Abogados S.A.S, como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Andrea del Pilar Sánchez Cortes, identificada con la C.C. 53.037.426 y T.P. 171.391 del C.S.J., como apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

SÉPTIMO Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea2c8a1e617da75b1586530b5a1c56d6c1fe8e160c60845a9f9d52d678e1349**
Documento generado en 07/11/2023 12:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190010200
Ejecutante: WPC EDWCANDO S.A.S
Ejecutado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado de la parte ejecutante el 31 de julio de 2023 (documento No. 57 del expediente digital), en contra del auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual se concedió un recurso de apelación.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Así las cosas, el despacho advierte que, en contra del auto del 28 de julio de 2023, es procedente el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal, puesto que el auto fue notificado por estado del 31 de julio de 2023, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta en su recurso que el artículo 299 del CPACA, modificado por el 81 de la Ley 2080 de 2021, establece que las reglas para tramitar el proceso ejecutivo se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, cuando se tratan de la ejecución en materia de contratos, y en ese sentido el recurso de apelación en contra de la sentencia debió haberse tramitado bajo las reglas del artículo 322 del Código General del Proceso.

Agregó que, si bien el CPACA trae un trámite sobre la impugnación de providencias, éste es únicamente para el procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo.

Sobre el caso en particular, indicó que el apoderado de la Universidad Francisco José de Caldas presentó escrito de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación en estrados de la decisión adoptada en la audiencia del 13 de junio de 2023, el cual fue concedido por el despacho, al considerar que se presentó dentro del término de ley.

Manifestó que, independientemente sobre la decisión adoptada por el señor Juez en la audiencia sobre la concesión de los 10 días para sustentar el recurso de apelación, el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas está obligado a conocer las normas judiciales que le aplican a los procesos judiciales que atiende, por lo que consideró que, el apoderado judicial de la entidad ejecutada no impugnó la decisión dentro de los 3 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicitó declarar desierto el recuso de apelación por cuanto el apoderado de la ejecutada no presentó los reparos concretos sobre la sentencia en los términos de Ley.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Con memorial radicado el 3 de agosto de 2023 (documento No. 58 del expediente digital), el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas presentó escrito mediante el cual describió el recurso de reposición, en el que manifestó que el apoderado de la ejecutante desconoce el principio de lealtad procesal que gobierna los procesos

judiciales que gobierna en el proceso judicial y que lo obligaba al menos a advertir en la audiencia celebrada el 13 de junio de 2023 lo que luego expuso en el escrito de recurso de reposición.

Indicó que, en la audiencia quedó claro que el despacho concedió el término de 10 días para presentar los reparos a la decisión, por lo que insiste en que el apoderado de la demandante, debió advertir de la situación en la audiencia del 13 de junio de 2023.

Advierte que la censura presentada por el apoderado de la demandante contra el auto del 28 de julio de 2023, por medio de la cual se concedió recurso de reposición, tiene su origen en una decisión que no fue recurrida en su momento por parte del apoderado de la ejecutante, y frente a la cual no se presentó reparo alguno.

3. CONSIDERACIONES

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 28 de julio de 2023, por lo siguiente:

En el *sub examine* observa el despacho que en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2023, el despacho dictó sentencia y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión frente a la cual el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación.

En esa audiencia, el despacho determinó que para el trámite de recurso de apelación se daría aplicación al numeral 1° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado en la sentencia emitida en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas presentó recurso de apelación en contra de la decisión, por lo que el despacho le concedió el término de 10 días con el fin de que presentara por escrito la sustentación al recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del CPACA.

Al respecto, el despacho pone de presente que sobre el trámite que se impartió al recuso interpuesto, la parte actora guardó silencio y, por otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada presentó el recuso de apelación el 28 de junio de 2023, es decir, dentro del término legal.

Y es por ello que, en atención a la orden impartida en la audiencia inicial de dar trámite al recurso de apelación de conformidad con el artículo 247 del CPACA, se concedió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia emitida en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá el auto del 28 de julio de 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2023 por medio del cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 28 de julio de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría del despacho dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 28 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba329f59e8136195f22426977a454bb1fbe93da4e5e4ae91160f835ed97504b**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200012300
Demandantes: HERNÁN DARÍO DÍAZ CASTILLO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que se celebró el 27 de septiembre de 2023 tuvo que ser suspendida en atención a los inconvenientes de conectividad que se presentaron, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **31 de enero de 2024**, a las **2:30 p.m.**, para realizar la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **presencial**, por lo que todas las personas que hayan de participar en la audiencia deberán concurrir a la sede judicial ubicada en el CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356471aaf504e8973b689fbb2fdf5c0f677f589ff9eb61e9ec2d6df6443531a3**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200021800
Demandantes: DIANA PILAR RICO CHIQUIZA y OTROS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia que se encontraba programada para el 18 de octubre de 2023 no se realizó, el despacho señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **23 de octubre de 2024**, a las **10:00 a. m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de manera **presencial**, por lo que todas las personas que vayan a intervenir en la audiencia deberán asistir a la sede judicial CAN en la fecha y hora programadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b042d0e75a69863682742ba47d75b4cf1526227e4114b84d2359a2d87739786**

Documento generado en 07/11/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200022600
Demandante: YEISON ANDRÉS PALACIOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 28 de julio de 2023, mediante la cual modificó el numeral segundo de la sentencia del 22 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98dc53e1927b499d1116b8f7bf69491f63ddc770f3b0f17586e71157f81fe608

Documento generado en 07/11/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200023000
Demandante: EPS SANITAS S.A.
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 12 del expediente digital):

“Adecue el escrito de demanda al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, especialmente en cuanto a las pretensiones y fundamentos de derecho.

B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Allegue el poder por medio del cual se faculte al abogado para incoar demanda de reparación directa.”

Con memorial radicado el 17 de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora manifestó allegar escrito de subsanación (documento No. 13 del expediente digital), sin embargo, los documentos se allegaron a través de link y no fue posible su acceso, por lo que mediante auto del 25 de agosto de 2023 (documento No. 16 del expediente digital) se requirió a la apoderada para que en el término de 5 días allegara los archivos de subsanación de la demanda.

Con memorial radicado el 31 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora allegó los documentos de subsanación (documento No. 18 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el trámite de notificación de auto inadmisorio y el término para allegar los documentos de subsanación, observa el despacho que esta fue presentada oportunamente.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se corrigieron los defectos denunciados en los literales A y C del auto inadmisorio del 2 de mayo de 2023.

No obstante, no sucede lo mismo con el defecto mencionado en el literal B, que consistía en “[a]credit[ar] el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.”

Al respecto, la apoderada de la parte actora manifestó en su escrito de subsanación lo siguiente:

“Téngase en cuenta que, en la solicitud de conciliación elevada ante la Procuraduría General de la Nación, se consignó que se pretendía el reconocimiento y pago de los recobros a favor de esta EPS, encuadrando el medio de control en REPARACIÓN DIRECTA.”

Y mas adelante, respecto al requisito de procedibilidad señaló:

“Se remite como archivo adjunto a la presente adecuación, auto de 31 de mayo de 2019, mediante el cual la Procuraduría General de Nación remitió la solicitud de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. En todo caso, es importante resaltar que la solicitud de conciliación fue radicada el día 23 de mayo de 2019.”

No obstante, lo anterior, una vez el despacho verificó los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la subsanación de la demanda, no se observa el documento al que hace referencia la apoderada de la parte actora, respecto del supuesto trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación y la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el despacho considera que en el presente caso no se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se tiene que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma por lo que el despacho dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho rechazará la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta, mediante apoderada judicial, por EPS SANITAS S. A. en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

SEGUNDO: Por secretaría del **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec094f8f1cbaf61c4aca0b472745197ff05f29a0f42de9fe17770b13c84fae17**
Documento generado en 07/11/2023 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026200
Demandante: FUNDACIÓN SAN PEDRO CLAVER
Demandada: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 26 de junio de 2023 (archivo 24), en contra del auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado de la parte demandante que el juzgado partió de una lectura incompleta y equivocada sobre la forma en que se toman las decisiones por parte del Consejo Directivo de la Beneficencia de Cundinamarca, ya que en el Decreto Ordenanzal 430 de 2020, que rige las funciones del Consejo Directivo, establece que los actos del Consejo Directivo se denominarán "Acuerdos" -como lo es el Acuerdo 07 del 17 de mayo de 2020- los cuales serán suscritos por el presidente y el secretario técnico.

Conforme a ello, adujo que no es cierto lo afirmado por el juzgado en cuanto a que no fue el Consejo Directivo quien dio el aval al Gerente General para lo referente a la presente conciliación, pues la suscripción del Acuerdo en este asunto cumple con todos los requisitos de ley.

Como segundo argumento, manifestó que no es comprensible cuál es el fundamento que usa el juzgado para sostener que el acuerdo al que

llegaron las partes sobre el abono del saldo a favor que deriva de la dación en pago a otra cuenta de cobro existente entre estas no es posible de aprobar porque escapa del objeto de la conciliación, pues ese acuerdo al que llegaron las partes para conciliar es precisamente lo que lo hace posible, desde el ejercicio de la voluntad que las rige, llegar a la dación en pago como solución a la controversia contractual por el incumplimiento de la Beneficencia.

Afirmó que el juzgado desconoce que la conciliación objeto de control sí soluciona de forma total aquello que la motivó y es solucionar la controversia respecto del incumplimiento en el pago de las cuentas de cobro correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, referentes al Convenio de Asociación N° 43 de 2019, y las de noviembre y diciembre de 2020 del Convenio de Asociación N° 010 de 2020.

Adujo que en el presente caso es manifiesta la vulneración al debido proceso por cuanto se está afectando injustificadamente la capacidad que tienen las partes de zanjar sus diferencias en beneficio de recibir lo adeudado y ahorrarle al Estado el cobro de intereses a los que tendría derecho la parte convocante.

Señaló que las causas por las cuales se está improbandando el acuerdo conciliatorio son meramente formales y carentes de juicio técnico jurídico, con un exceso de ritualidad que los afecta directamente.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque al auto del 20 de junio de 2023 y, en su lugar, se apruebe el acuerdo conciliatorio.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, el despacho advierte que el recurso de reposición formulado es procedente, a voces del artículo 242 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. En la misma línea, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente y cumple con los requisitos formales. En consecuencia, a continuación, se abordará el análisis del recurso horizontal.

En cuanto al primero argumento presentado en el recurso de reposición, el despacho revisó el Decreto Ordenanza 430 del 25 de septiembre de 2020, y

efectivamente en el artículo 16 se establece que “los actos por los cuales el Consejo Directivo adopte sus decisiones de carácter general se denominarán “Acuerdo” y serán suscritos por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Directivo”.

En esas condiciones le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando manifiesta que el Consejo Directivo sí autorizó al Gerente General de la Beneficencia de Cundinamarca para suscribir la dación en pago de que trata el acuerdo conciliatorio.

Sin embargo, no pasa lo mismo en relación con el segundo argumento del recurso, pues tal y como se señaló en el auto anterior la Sugerente Financiera de la Beneficencia de Cundinamarca a través del memorando 20223000008813 del 21 de julio de 2022, indicó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica que las cuentas pendientes por pagar a la Fundación San Pedro Claver al cierre de la vigencia fiscal 2019 y 2020 ascendían a \$1.893.766.270 y que como el bien inmueble autorizado para entregar en dación en pago superaba lo adeudado, se acordó que el saldo sobrante fuera abonado a la cuenta por pagar causada del mes de diciembre de la vigencia fiscal 2021 por valor de \$381.441.293. Y agregó que de acuerdo a lo ordenado por la Procuraduría, la Administración suscribiría un contrato de transacción interno para de ese modo quedar a paz y salvo con la Fundación.

Se recuerda que ese memorando fue citado en el Acta del Comité de Conciliación del 21 de julio de 2022 con la cual se soportó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pero según lo manifestado por la Procuradora Sexta Judicial II Para Asuntos Administrativos en la audiencia del 9 de septiembre de 2022, ella no ordenó suscribir un contrato de transacción y dejó establecido que a lo largo de las audiencias se indicó que lo referente a pagos correspondientes al año 2021, escapaba del objeto de debate de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es por esa situación que considera el despacho que dentro del acuerdo conciliatorio quedó incluida una situación que no fue objeto de solicitud de la conciliación extrajudicial, lo cual impide que aquel sea aprobado.

Conforme a lo anterior, no se repondrá el auto del 20 de junio de 2023.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que imprueba una conciliación extrajudicial. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de junio de 2023, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 20 de junio de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el link del expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e942372bcaefdc1acc25040e58c01ac62dd022652e72e4633c80e10771cb5b0**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008200
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Demandado: CELIAR ANIBAL FORERO

REPETICIÓN

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 28 de septiembre de 2023 (documento 11 del expediente digital), contra el auto del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la entidad demandante manifestó que, en materia de cesantías la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad, en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria – actores que intervienen en el proceso, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio.

Por lo anterior, indicó que en cesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

En ese sentido, manifiesta su inconformidad con la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN no aporta en el caso particular sentencia judicial, acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que se habría hecho en vía

administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

Finalmente, en atención a los argumentos expuestos, solicitó reponer el auto del 5 de septiembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora considera que con fundamento en la sentencia de unificación emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 18 de julio de 2018, es posible acudir en acción de repetición, teniendo en cuenta que se realizó el pago de las cesantías moratorias de un docente y que además, el trámite administrativo adelantado por medio del cual se hizo el reconocimiento de una sanción moratoria al docente perjudicado, se dio por terminado un conflicto, en aplicación al precedente jurisprudencial.

Pues bien, para el despacho es claro que en el *sub examine* se pretende demandar a través del medio de control de repetición al señor Celiar Anibal Forero, por el pago que hizo el Ministerio de Educación como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria que hiciera un docente, lo cual ocurrió en el marco de un trámite administrativo.

Sobre este punto, el despacho recuerda a que la sentencia de unificación en mención fijó unas reglas en términos de días para expedir los actos de reconocimiento de las cesantías por mora y que la misma podía ser aplicable en los trámites pendientes de resolver en vía administrativa y judicial, es decir, que la sentencia de unificación fijó unos lineamientos que debe seguir la entidad para el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías; pero, de ninguna manera, se puede interpretar que ese trámite administrativo que adelanta la entidad respecto a las solicitudes de pago de la sanción por mora en las cesantías, se deba entender como una “nueva forma de terminación de un conflicto”.

Lo anterior, además, no podría ser de otra forma, porque el artículo 2º de la Ley 678 de 2001 establece claramente que la acción de repetición se puede iniciar en contra de un servidor o exservidor cuando hay lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, y que dicho reconocimiento provenga de una sentencia, conciliación u otra forma de

terminación de un conflicto; no obstante, las decisiones que profiere la administración en sus actuaciones, no se enmarcan en una forma de terminación de conflicto en la medida que, no goza de las características de los denominados MASC.

Ahora bien, el sensor se duele de que la posición del despacho dejaría al MEN sin acción para recuperar los recursos pagados. Este despacho considera que esta afirmación no es acertada, pues, lo cierto es que lo que pretende la entidad demandante en esta oportunidad bien puede ser recaudado por la vía del proceso de responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000).

En resumen, este despacho reitera que en el presente caso la entidad demandante no satisfizo los presupuestos para iniciar la acción de repetición, pues, no aportó un título jurídico válido que pueda servir de causa para intentar el contencioso de repetición.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión, como en efecto se declarará en la parte resolutive del presente auto.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación es procedente contra el auto que rechaza la demanda. Además, este fue interpuesto por la parte accionante dentro del término establecido en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta esto, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en contra de Celiar Anibal Forero.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee3f409733162e7fd89a8fbf0b10f8e2775d15a90518585e39b5de4482626cc**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008900
Demandante: YESICA MELISA SUAREZ OSPINA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante el 31 de agosto de 2023 (documento 15 del expediente digital), en contra el auto del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual

podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)”

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente

la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 25 de agosto de 2023 procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro del término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 28 de agosto de 2023, lo que implica que el término para la interposición de los recursos venció el 31 de agosto de 2023, siendo radicados en esa última fecha.

Así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora manifestó que el 19 de julio de 2023 procedió a remitir la demanda y sus anexos a la demandada E.S.E. HOSPITAL UINVERSITARIO DE LA SAMARITANA, y que a través del aplicativo "mailtrack" se verificó la recepción y la lectura de los correos electrónicos enviados a la parte demandada.

Agregó que, el 19 de julio de 2023 mediante correo electrónico dirigido al Juzgado, se remitió la constancia de envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada y el 21 de julio de 2023 radicó subsanación de la demanda con sus debidos soportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta su desacuerdo en que el auto que rechazó la demanda no tuvo en cuenta la subsanación que fue remitida en el término legal al correo oficial del Despacho, por lo que se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que se estaría dando prioridad y prevalencia a las exigencias simplemente formales, al no tener como oportuna la subsanación de la demanda y sus anexos.

Alegó que el auto por medio del cual se rechazó la demanda contradice las actuaciones procesales que se han efectuado dentro del litigio de la referencia, por lo que solicitó se reponga el auto del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho repondrá el auto del 25 de agosto de 2023, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte actora que tenía el término legal de 10 días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

La notificación por estado del auto inadmisorio se efectuó el 17 de julio de 2023, lo que quiere decir que el término de los 10 días para subsanar la demanda inició el 1 de agosto de 2023; no obstante, tal y como se evidencia en la página de la rama judicial, no se encuentra memorial registrado por medio del cual se haya subsanado la demanda, razón por la cual se rechazó la demanda.

Ahora, según se evidencia en los anexos allegados con el recurso de reposición en efecto se observa que la parte actora radicó el 19 de julio de 2023, escrito de subsanación al correo jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co en el cual manifestó allegar constancia de remisión de demanda a la ESE Hospital Universitario de la Samaritana.

También se observa que, en el 21 de julio de 2023 se radicó al correo jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co memorial mediante el cual la apoderada de la parte actora manifestó subsanar los yerros de la demanda.

Respecto a estos dos memoriales se observa que el correo de la secretaría del juzgado generó respuesta automática en esas mismas fechas a los memoriales radicados, indicando lo siguiente "El único correo para radicación de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el juzgado, los 23 dígitos del expediente, las partes y el asunto", así se evidencia en los folios 12, 13 y 14 del documento No. 15 del expediente digital.

Pese a la advertencia, la apoderada de la parte actora hizo caso omiso a la información brindada por el juzgado y no radicó el escrito de subsanación en el buzón electrónico dispuesto para ello.

No obstante lo anterior, el despacho considera que si bien es cierto la apoderada no radicó la subsanación de la demanda al canal digital establecido para la recepción de los memoriales en los procesos judiciales,

se evidencia que los memoriales radicados directamente al correo del juzgado se radicaron dentro del término legal y cumplen el requisito por medio del cual se inadmitió la demanda, tal y como se observa en los documentos Nos. 15, 17 y 18 del expediente digital.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se ordenará que por secretaría del despacho se proceda a registrar los memoriales de subsanación en el sistema de registro de la Rama Judicial, dejando las constancias del caso.

Por consiguiente, se repondrá la decisión adoptada mediante auto del 25 de agosto de 2023 y en consecuencia, se admitirá la demanda como quiera que reúne los requisitos de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no dará trámite al recurso de apelación presentado en contra del auto del 25 de agosto de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se **ORDENA** que por Secretaría del Juzgado se proceda al registro de los memoriales de subsanación en el sistema de registro de la Rama Judicial, dejando las constancias del caso, para lo cual se le concede el término de un (1) día.

SEGUNDO: REPONER el auto del 25 de agosto de 2023, a través del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, tener por subsanada la demanda dentro del término legal.

TERCERO: SE ADMITE la demanda presentada, mediante apoderada judicial por YESICA MELISA SUAREZ OSPINA, MARCELA OSPINA ROMERO actuando en nombre propio y en representación de JOHN ESTEBAN SUAREZ OSPINA y JUAN JOSE GUAYAZAN OSPINA; CLAUDIA ELIZABETH OSPINA ROMERO, LINDA VERONICA SUAREZ OSPINA y ROSA OLINDA ROMERO BONILLA, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en el numeral primero, por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

SEXTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

OCTAVO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación presentado en contra del auto del 25 de agosto de 2023.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo, identificada con la C.C. 1.075.683.641 y T.P. 337.471 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a877abfeedc5e1fbb3cb954242c30e53524089753baa7897e08e9390736b6**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230013300
Demandante: EDISON LIBARDO RUIZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a **rechazar la demanda**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsanara lo siguiente (archivo 8):

“A. Aclare las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

Vencido el término que se le concedió a la parte demandante, el despacho advierte que ésta no presentó escrito de subsanación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece las siguientes causales de rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Así las cosas, como en el presente asunto la parte demandante no presentó escrito de subsanación, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por EDISON LIBARDO RUIZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6f548eeb38867e6e9b741220703c97c59929cfa41c5111f1a42ce33040cd1**
Documento generado en 07/11/2023 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230014800
Demandantes: ROBINSON ANTOLINEZ PEREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 4):

- “A. Incluya la pretensión declarativa correspondiente.
- B. Cite y desarrolle los fundamentos de derecho que dan origen a las pretensiones de la demanda.
- C. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico.
- E. Allegue el poder conferido por Robinson Antolínez Pérez, ya sea cumpliendo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022”.

Vencido el término que se le concedió a la parte demandante, el despacho advierte que ésta no presentó escrito de subsanación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece las siguientes causales de rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Así las cosas, como en el presente asunto la parte demandante no presentó escrito de subsanación, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ROBINSON ANTOLINEZ PEREZ y otros, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0e49cbf1bab94bf1b45fa90ba8f7b68ac7279cccea76d4fd2b0b1db776b38**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230020400
Demandantes: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandados: WILMAN JIMÉNEZ VÁSQUEZ y HELIODORO HERRERA

REPETICIÓN

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se declaró la caducidad del presente medio de control y, en consecuencia, se rechazó la demanda (archivo 6).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 25 de septiembre de 2023 (archivo 8).

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente a voces del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd89dfdf5da288352cd50f838005315e76eac08c7c7ad917514e8f18aa58b29**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021200
Demandantes: MERLYS DEL ROCIO GARCÉS PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Mediante auto del 29 de septiembre de 2023 se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 18 de julio de 2023 ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos (archivo 7).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 5 de octubre de 2023 (archivo 8).

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente a voces del numeral 3° del artículo 243 CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 29 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f654e256733d5610067ad098764963c225808a6d8cbad8e767c62f495b2bf33**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230021700
Demandantes: OSCAR DUVÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se declaró la caducidad del presente medio de control y, en consecuencia, se rechazó la demanda (archivo 5).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 27 de septiembre de 2023 (archivo 6).

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación es procedente a voces del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y que se presentó dentro del término establecido en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente electrónico al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96054dc57e06a69e9ad683398c82fc3a0b0bbe8b44ff8d57d275575cbb7de40**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230025200
Demandante: MARTHA YANETH FORERO MONROY
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término legal de 10 días, para que subsanara lo siguiente (archivo 12):

- A. acredite la calidad de abogada debidamente inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses.
- B. Estimar y especificar las pretensiones de la demanda, individualizando cada una de ellas por cada tipo de reclamación y en las que se debe incluir la imputación a la demandada.
- C. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- D. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- F. Indique el lugar, dirección y correo electrónico y/o canal digital de las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021".

La parte demandante no presentó escrito de subsanación a la demanda dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA establece las siguientes causales de rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Así las cosas, como en el presente asunto la parte demandante no presentó escrito de subsanación, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MARTHA YANETH FORERO MONROY, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e37fdeb6cca34af9db695120b55d2f856a4f91dabb95f09dfcc4d47430a78e**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C. siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230027200
Demandante: MIGUEL ENRIQUE MARQUEZ YANEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El numeral cuarto del artículo 166 del CPACA, establece que al presentar la demanda se debe anexar entre otros "[L]a prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado". Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."

En el presente caso, se pretende demandar a la Aseguradora Solidaria de Colombia - Entidad Cooperativa, la cual es persona jurídica de derecho privado; sin embargo, con los anexos de la demanda no se allegó el respectivo certificado de existencia y representación legal. Por esta razón, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora a fin de que allegue dicha documental.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c3f2f8b27ea615879e53b06e03b73cad0a55d3209011239282c4d2d6e7595f**

Documento generado en 07/11/2023 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>